



LEY N° 145

PROMOCION INDUSTRIAL: ACTIVIDADES PROMOVIDAS Y BENEFICIOS.

Sanción y Promulgación: 17 de Marzo de 1980.

Publicación: B.O.T. 17/03/80.

Artículo 1°.- La presente Ley tiene como finalidad fomentar el desarrollo económico del Territorio mediante la radicación de nuevas empresas y/o la transformación de las ya existentes.

Artículo 2°.- Se considerará que satisfacen el requisito de radicación las empresas que efectúen o hayan realizado una inversión en bienes de uso, especialmente inmuebles, acorde con la magnitud del proyecto, y cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 3°.- Serán especialmente promovidas las siguientes actividades:

- a) Industrias relacionadas con la explotación y/o transformación de recursos naturales;
- b) servicios relacionados con el turismo;
- c) industrias relacionadas con la construcción de viviendas.

Artículo 4°.- A las empresas radicadas se le podrán acordar beneficios de los que se indican a continuación:

- a) Desgravación por un lapso de hasta diez (10) años de impuestos Territoriales;
- b) créditos para obra civil y maquinarias, y construcción de viviendas cuando se promueva la radicación de argentinos;
- c) otorgamiento de avales para la importación y/o adquisición en el país de equipos, maquinarias o instrumentos;
- d) participación en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las inversiones en obras complementarias como: caminos, red eléctrica, telefónica, gas, etc. Si ello fuera considerado de interés especial para el desarrollo Territorial, ya sea por su ubicación u otras consideraciones que determinen esta circunstancia.

Artículo 5°.- Los beneficios indicados en el artículo 4° serán acordados en cada caso sobre la base de lo que establezca la reglamentación. El otorgamiento se efectuará mediante Decreto del Poder Ejecutivo Territorial.

Artículo 6°.- Los beneficiarios de la Ley N° 27, cuyos planes no hubieran sido aprobados, o estando aprobados no hayan tenido principio de ejecución, podrán optar por seguir en la misma o acogerse a los beneficios que se acuerdan por la presente Ley.

Artículo 7°.- Queda derogada la Ley N° 27 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

Artículo 8°.- El Ministerio de Economía y Finanzas fijará el monto anual de crédito fiscal que se destinará al otorgamiento de los beneficios que se originen por aplicación de la presente Ley. En cada caso y mientras dure la vigencia de los beneficios, determinará el costo fiscal, teórico, anual, de los mismos.



Artículo 9°.- El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que surjan por aplicación del régimen de la presente Ley, e imponer las sanciones que establece la presente Ley.

Artículo 10.- Las empresas a las que se hubieran otorgado beneficios de los enumerados en el artículo 4° de la presente Ley están obligadas a:

- a) Cumplir con los planes que sirvieron de base al otorgamiento de los mismos;
- b) suministrar la información que solicite el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 11.- El incumplimiento total o parcial de la obligación enunciada en el inciso a) del artículo anterior hará pasible a los infractores de la caducidad de los beneficios que se les hubiere otorgado.

El incumplimiento en el suministro de información, será sancionado con multa equivalente a la que estable el Código Fiscal para la infracción a los deberes formales; el incumplimiento reiterado de dicha obligación dará lugar a la caducidad de los beneficios.

Artículo 12.- Cuando la sanción produzca la caducidad de los beneficios el infractor deberá:

- a) Reintegrar los tributos no ingresados con motivo de la promoción, más la actualización de su monto en la forma que establezca la reglamentación e intereses que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el Código Fiscal para la mora en el pago de las obligaciones fiscales;
- b) pagar una multa graduable entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el CIEN POR CIENTO (100%) del monto actualizado de los tributos no ingresados en virtud de la promoción que caduca.

Artículo 13.- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y, cumplido, archívese.